



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00033-00 (6662)

ACCIONANTE: JHON ALEXANDER AVILA LOPEZ

ACCIONADO: CARMEN ROJAS

A continuación, procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por JHON ALEXANDER AVILA LOPEZ, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la imagen, al buen nombre, a la honra, dignidad humana y a la vida, en contra de CARMEN ROJAS.

1. ANTECEDENTES:

1.1 La solicitud:

Expone el accionante JHON ALEXANDER AVILA LOPEZ, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- a- Vive en Purificación -Tolima, en la dirección Carrera 9 No. 12-128, con 5 personas más entre ellos Yuliano Salazar Alvares.
- b- Que para los primeros días del mes de enero del presente año el señor Yuliano Salazar Álvarez, le manifestó, a la administradora de la casa donde el vive con Astrid Sánchez, que se le había perdido de su cuarto un dinero que ascendía a la suma de \$2.000.000,00, y después le dijo que ya no era la suma de dos millones si no de \$3.000.000,00.
- c- Que el día que sucedieron los hechos se encontró en forma personal con el señor Yuliano Álvarez y nada le dijo sobre la pérdida del dinero.
- d- Posteriormente, para el día 26 de febrero del año 2022 a las 10:30 p.m. iba saliendo de la casa donde vive, se dirigía a la casa de sus padres Alexander Ávila y se encontró con el señor Yuliano Salazar, quien le acusa de haberse hurtado el dinero antes referida, y le agredió con un arma corto punzante en un brazo.

- e- Que la señora CARMEN ROJAS, propietaria del establecimiento de comercio "THE WINGS", donde labora el señor Yuliano Salazar Álvarez, publico en las redes sociales (FACEBOOK", de él que quería alertarlos de una rata hpta con cara de yo no fui, que con ese día eran dos veces que les había robado, que la primera vez no tuvieron las pruebas suficientes, en esta noche fueron víctimas de este mas robándonos el dinero que con lucha trabajamos día a día, que se encontraba prófugo, no pudimos alcanzarlo, que difundieran la información quien lo viera avisar a la policía y adjunto sus fotos.
- f- Que con el hecho anterior le ha perjudicado profundamente su personalidad e igualmente la de su familia, recurrió ante la Fiscalía General de la Nación, sede Purificación, para denunciar tan infame hecho pero le dijeron que debía de hacerlo por escrito y a través de apoderado judicial, que la decisión en últimas la tomaba era el señor juez, lo que llevaría en tiempo razonable, lo que le perjudico enormemente ya que las publicaciones hechas por la señora Carmen Rojas sigue rodando en las redes sociales, por lo que presento esta tutela para evitar un perjuicio irremediable..

1.2- De las pretensiones:

Se tutelen sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, dignidad humana y a la vida; y se le ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a eliminar la publicación de las redes sociales comentando de él y puesto en conocimiento.

1.2 La actuación procesal:

Con providencia del siete (7) de marzo del año en curso, se admitió la tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, pronunciándose sobre los aspectos que le fueren inherentes a esta acción de tutela.

1.3 La respuesta de la accionada

Mediante escrito recibido en el correo institucional del despacho el día diez (10) de marzo de 2022, la señora CARMEN EMILIA ROJAS, se refirió al contenido de la acción de tutela, simplemente se limitó exponer unas controversias con el señor JOHN ALEXANDER AVILA LOPEZ, por un posible hurto, sobre el cual, dice:

1. Que el día 27 de febrero de 2022 sobre las 10:30 pm, el señor YULIANO SALAZAR ALVARZ se encontró al señor JHON ALEXANDER AVILA

LOPEZ, saliendo de la casa ubicada en la Carrera 5 No. 8b-55 del municipio de Purificación Tolima, cruzándose y ayudándole a abrir la puerta, lo noto algo nervioso, por lo que este decidió dirigirse a la habitación a mirar que había pasado, viendo las cosas estaban desordenadas y de inmediato reviso el lugar donde guardaba el dinero producto del negocio que tiene de alitas THE WINGS ya que este es su administrado, por lo que el monto que le hacía falta era de \$1.400.000,00, pesos; quien de inmediato dio aviso a la policía que empezaron a buscar al señor JOHN ALEXANDER AVILA LOPEZ, y en su afán de huir bota un bolso, que en su interior contenida el valor de \$200.000, 00, muchas personas empezaron a avisar sobre lo sucedido ya que el señor ALEXANDER huía cruzando las calles sin importar, pero este logro escapar y no supo más de él.

- 2 Por lo anterior, el señor YULIANO se vio en la obligación de interponer una denuncia penal en la fiscalía de este municipio con el número de notifica criminal 735856000474202200037 por el delito de HURTO.
- 3 Que en ningún momento se le agredió con arma blanca al señor ALEXANDER como él dice en el anterior reporte de tutela, de lo contrario exige reporte de medicina legal con fecha del día de lo ocurrido en el municipio de Pericón donde haya imágenes fotográficas de la agresión.
- 4 Por lo anterior, decidió realizar una publicación en la red social Facebook, quizás con comentarios deshonrosos pero que de alguna manera ayudaría a que esta persona tuviera un escarnio público.
- 5 Pero que el día de hoy actuando con serenidad pide disculpas por la acción cometida ya que no es la persona indicada para determinar si esta persona cometió algún delito, y elimino la publicación realizada en esta red social; ya será un juez de la república quien decida si esta persona cometió el hecho o no, o simplemente actuara conforme lo indica la ley y a través de la fiscalía ya que se encuentra en etapa de indagación por lo que suministraré lo necesario para demostrar que esta persona si cometió un hecho punible.

2.REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

2.1 DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 1 del decreto 2591 e 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, regula entre otros, el tema de la legitimación en la causa y el interés para actuar en

este tipo de acciones, y para el efecto, establece “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En tal virtud en el caso en concreto, se encuentra plenamente establecida la identidad del accionante, **JHON ALEXANDER AVILA LOPEZ**, está legitimado para actuar en esta acción de tutela.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso, la tutela fue instaurada en contra de un particular, respecto del cual se afirma que hizo publicaciones en la red social Facebook, las cuales, en concepto del accionante, han violado sus derechos fundamentales invocados.

El artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) **cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.**

En relación con el estado de indefensión, la Corte Constitucional ha precisado que esta situación se configura cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. Ha indicado la Corte que: “el estado de indefensión es un concepto de naturaleza fáctica que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos”.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que, en los casos en los que se divulga o publica información u opiniones a través de medios de comunicación de alto impacto social, que trascienden la esfera privada, como es el caso de **internet y las redes sociales**, y sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control, se genera, en principio, una situación de inferioridad que se enmarca en la hipótesis de un estado de indefensión.

En este asunto, si bien el accionante no se encontraba en un grado de sujeción respecto de la accionada, carecía de medios físicos o jurídicos idóneos para repeler el ataque a sus derechos al buen nombre y a la intimidad.

Además, el señor Jhon Alexander Ávila López se encuentra imposibilitado para contrarrestar de forma actual y oportuna la posible vulneración de sus derechos, derivada de la referida publicación. Por lo anterior, la tutela procede en este caso en contra de un particular, dado que el demandante se encuentra en un estado de indefensión respecto de la demandada.

3. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, el accionante inmediatamente se enteró de la publicación en la red de Facebook, radico la acción de tutela.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En casos similares la jurisprudencia constitucional ha señalado que, “en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual y, en principio,

irreparable, dado que en situaciones como la que se estudia, es imperiosa una intervención judicial actual e inmediata que impida que la posible vulneración a los derechos se siga prologando en el tiempo de manera indefinida como consecuencia de la publicación realizada por la accionada en Facebook “.(Sentencia T-155/19)(Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, la acción de tutela es medio judicial efectivo para desatar controversias en las que presuntamente existe una vulneración del derecho al buen nombre o a la honra, teniendo en cuenta que el accionante no busca establecer una responsabilidad civil o penal, sino específicamente, el restablecimiento de sus derechos a la honra y al buen nombre. En consecuencia, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.

4. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1983 DE 2017, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada como particular, ha vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, así como al buen nombre u otro derecho fundamental del accionante, como consecuencia de unas publicaciones en la red social “Facebook” en las cuales aparece su nombre y fotografía.

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional acerca de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, ha dicho:

“4.5. Por su parte, el derecho al buen nombre también se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional lo ha definido como aquel asociado a la idea de reputación, buena fama u opinión que de una persona tienen los miembros de la sociedad, por lo que ha sido vinculado a las actividades desplegadas de forma pública. Este resulta vulnerado, por ejemplo, cuando particulares o autoridades públicas difunden información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar una afrenta contra el prestigio público de una persona. Al respecto, en la Sentencia T-949 de 2011 la Corte señaló:

“el derecho al buen nombre tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección del derecho. Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreproachable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona”.

4.6. Así entonces, el derecho al buen nombre protege a las personas frente a las expresiones o informaciones ofensivas o injuriosas, falsas o tendenciosas, o que se tiene derecho a mantener en reserva, las cuales distorsionan el concepto público que se tiene del individuo, pues se considera que la reputación de una persona es uno de los elementos más valiosos de su patrimonio moral y social. Por ende, en cada caso resulta necesario establecer si las expresiones o informaciones cuestionadas corresponden al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, información u opinión.

4.7. Finalmente, en lo que tiene que ver con el derecho a la honra, debe señalarse que este se encuentra establecido en el artículo 21 de la Constitución Política, y ha sido asociado por la jurisprudencia constitucional a la valoración de comportamientos en ámbitos privados. Esta Corte ha dicho que la honra hace referencia a “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”, y protege el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, garantizando la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad, por lo que se deriva de la propia dignidad de la persona. En el mismo sentido, en la Sentencia T-322 de 1996[25] se indicó que el núcleo esencial del derecho a la honra lo integran tanto la perspectiva interna, esto es, la estimación que cada persona hace de sí misma, y la perspectiva externa, que consiste en el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada individuo. Además, precisó que para que pueda tenerse como afectado este derecho, esos dos factores deben apreciarse de manera conjunta. (Sentencia T-155/19).

Del caso en concreto

En el presente caso, se encuentra probado y así lo acepta la misma accionada que, efectivamente publicó en una red social (Facebook) lo siguiente:

“...Buenos noches amigos, no soy de hacer este tipo de publicaciones, pero quiero alertarlos de una rata hpta con cara de yo no fui, con hoy son dos veces que nos

ha probado, la primera vez no tuvimos las pruebas suficientes, en esta noche fuimos víctimas de este man robándonos el dinero que con lucha trabajamos día a día, el hombre está prófugo, no pudimos alcanzarlo, por favor difundir la información quien lo vea avisar a la policía...”

Es indiscutible que en la red social Facebook se puede ejercer el derecho a la expresión; en nuestra Constitución, el artículo 20 de la Constitución Política reconoce la garantía de toda persona para expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones, informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación, los cuales son libres y tienen responsabilidad social. Pero el ejercicio de este derecho no es absoluto. Por esta razón la Corte Constitucional ha expresado que: “(...) *dados los peligros potenciales que se generan con el uso de internet, es claro “que la protección de los derechos fundamentales se hace necesaria en escenarios virtuales por la multiplicidad y las características de las plataformas que se encuentran alojadas en internet. La jurisprudencia constitucional, no ha sido ajena al debate y reconoce que las garantías de carácter fundamental son objeto de protección, aún en los casos en que la afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados se lleve a cabo en la red”.*”

(Sentencia T-155/19)

En efecto, la publicación contra la que se dirige la tutela contiene el nombre del accionante, y según afirma éste mismo, se le acusa de ser autor de potenciales delitos, lo sindicando de ser el autor de un delito, en una adjudicación anticipada de responsabilidad sin fundamento razonable.

Sobre este aspecto ha dicho la Corte Constitucional “ Así pues, aunque las exigencias de veracidad e imparcialidad son aplicables, principalmente al ejercicio de la libertad de información, en tratándose de la protección de los derechos a la honra y el buen nombre de las personas, cualquier acusación de carácter delictivo que se haga debe respetar el principio de veracidad, y en consecuencia, estar respaldada por una condena judicial en firme, pues de lo contrario se vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Lo anterior, en la medida que, como se afirmó previamente - ver supra numeral 3.2.4-, el juicio sobre la comisión o no de un delito, es un asunto que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción penal.”

(Sentencia T-243/18)

Este despacho debe dejar en claro que, el objeto de esta acción constitucional no es dirimir problemas de orden personal o familiar, que escapen al alcance del examen que deba hacer el juez constitucional. Esas controversias deben ser resueltas por las autoridades de policía y en el evento en que se infrinja un bien jurídicamente tutelado por el estado, deberán ser resueltos por la justicia penal de conformidad con los procedimientos existentes. Por lo anterior, si la accionada tiene algún fundamento para iniciar una acción policiva o penal, está en su derecho de

hacerlo. Pero no le es permitido este tipo de publicaciones en donde da a conocer públicamente una información, sobre la cual tiene la carga de veracidad, en las cuales le adjudica una responsabilidad al accionante. La importancia en la comunicación de estas redes sociales, ha sido resaltada en la jurisprudencia constitucional, sosteniendo que: *“las redes sociales se muestran como una posibilidad para ejercer de manera **exponencial** el derecho a la libre expresión, con un alcance masivo que no ofrecía, y aún no ofrece, el acceso restringido de los medios de comunicación tradicional. Lo anterior, en tanto a través de las nuevas tecnologías cualquier persona es una potencial comunicadora de información de cualquier tipo (noticiosa, personal, profesional, etcétera) o de opiniones con un alcance determinado por el uso que otras personas hagan de las mismas redes. Situación que marca una importante diferencia con los medios tradicionales en los que sólo ciertas personas, de ordinario periodistas, ejercían la autoría del material publicado y ello solamente a través de canales especializados”* (Resaltado fuera de texto).

Para este despacho, es indudable que la manera exponencial en que se difunde una expresión en internet, en este caso a través de la red social “Facebook”, representa que quien reciba este tipo de información, pueda tomar decisiones con fundamento en ella y están íntimamente ligadas con el buen nombre como derecho fundamental del accionante, al tocar aspectos como **la reputación, buena fama u opinión** de las personas. Recordemos que quienes reciben la información, no son únicamente los contactos de quien emite la publicación, sino los contactos de los contactos con quien eventualmente se comparten esas publicaciones. Por ejemplo, un empleador puede recibirla como parte de los análisis a efectos de una posible contratación laboral; o simplemente, la sociedad en general formarse un concepto de la persona, que conlleva a señalamientos de ser potencialmente peligrosa y capaz de causar daño a otra, especialmente hacia una mujer, afectando su reputación, buena fama o la opinión que se tiene sobre el accionante, sin que exista el correspondiente soporte probatorio que justifique que el derecho al buen nombre deba ceder ante el ejercicio de la libertad de expresión. Este derecho a la expresión, no puede ejercerse de manera arbitraria, pues no es absoluto; tiene límites, entre los cuales se encuentra el derecho al buen nombre.

Igualmente se afecta el derecho fundamental a la honra, por cuanto una publicación con este contenido y sin soporte, influye negativamente en y la perspectiva externa, que consiste en el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada individuo

Las redes sociales implican una responsabilidad en su uso, dado el alto impacto que tienen en el desarrollo actual de las relaciones sociales, en especial de la juventud, quien las utiliza de manera masiva y permanente. Por ello, las mismas redes cuentan con normas que en ocasiones permiten bloquear cierto tipo de información. No obstante, al revisar las normas comunitarias, en este caso en

concreto de Facebook, los contenidos inaceptables por los cuales se puede reportar y bloquear, hacen referencia a : “ **Lenguaje que incita al odio** (raza , etnia, nacionalidad, discapacidad, religión, clase, orientación sexual, sexo, identidad de género, enfermedad grave) ; **contenido violento y gráfico**; **Desnudos y actividad sexual de adultos**; **Servicios sexuales** ; **contenido cruel e insensible**; sin encontrar en ellas , una solución a la agresión en concreto a la que se refiere esta acción de tutela y que le permitiera al accionante que ese tipo de publicaciones no permanecieran en la red social. Por ello, el despacho considera que la manera más práctica y razonable para que este tipo de informaciones sean retirados de la red, es que el mismo usuario que las creo y quien administra su propio perfil, las retire, evitando que se sigan difundiendo, por lo cual se procedería ordenar tal acción como mecanismo para proteger el buen nombre del accionante.

Recuérdese que la libertad de expresión tiene una especial relevancia, y cuando se evidencia que ésta debe ser limitada, el juez debe siempre optar por el remedio menos restrictivo que encuentre. Por lo tanto, para la controversia que ahora estudia este despacho, el retiro de la publicación es suficiente para lograr la salvaguarda de los derechos.

En este sentido, tanto la accionada en su respuesta a esta acción Constitucional, como el mismo accionante en respuesta a la llamada telefónica realizada por el señor Secretario de este despacho, tal y como consta en la respectiva constancia secretarial que obra en el expediente, son concordantes en afirmar que la publicación objeto de esta acción constitucional fue eliminada de la red social Facebook por parte de quien la creo y subió a la red, es decir, por iniciativa de la misma accionada. Además, no se evidencia lo que la Corte Constitucional ha denominado cyber acoso, por cuanto en este caso en concreto, fue una sola publicación y la accionada en su perfil personal de Facebook, no ha expresado de manera reiterada y sistemática frases injuriosas y otras calumniosas, que a su vez materializan vejaciones, insultos, delitos, en fin, expresiones desproporcionadas y humillantes, que evidencian una intención dañina y ofensiva, no con un fin legítimo, sino por el contrario difamatorio. Por lo anterior, “el retiro de las publicaciones es una medida efectivamente conducente para alcanzar tal propósito (protección de honra y buen nombre) en tanto impide -con un muy alto grado de probabilidad- que terceros conozcan los contenidos que se juzgan difamatorios, imposibilitando que se hagan una idea errada de su nombre.” (sentencia SU420/19)

Pues bien, al momento de decidir esta acción Constitucional ya no aparece en el perfil o muro de la accionada en la red social Facebook, por lo cual estamos frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de una pretensión de retiro de la publicación eventualmente lesiva de los derechos fundamentales del accionante.

La carencia actual de objeto por hecho superado es un escenario que se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (Sentencia T-038/19)

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela y negar el amparo solicitado por **JHON ALEXANDER AVILA LOPEZ**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO